No. Radicado: 08SE2023737600100032351

Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA CONTROL

2023-10-10 12:07:14 pm

Fecha:

Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA

Anexos: 0 Folios: 1

Destinatario NIEVES JUDITH LOZANO



Santiago de Cali, octubres 10 del 2023

ID: 15023202

Señor(a), Doctor(a) **NIEVES JUDITH LOZANO**

Correo Electrónico: lopezycristian90@gmail.com

CL 70 an nro 5 a - 59 apto 202 Santiago de Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Acto Administrativo No 5350 del 25/09/2023

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2039 del 27 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se Decide una Actuación Administrativa " proferida por el Doctor(a) JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA , Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del Correo Electrónico: lacortes@mintrabalo.gov.co; jmarinc@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA

Correo electrónico: ggarcia@mintrabajo.gov.co

Auxiliar Administrativo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

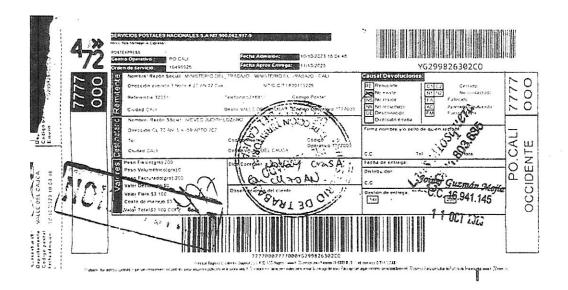
Dirección Territorial Valle del Cauca

Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



 $\textbf{Copyright} \circledcirc \textbf{2021} ~\underline{\textbf{4-72}}. ~\textbf{All rights reserved}.$

Versión 1.0.0





ID: 15023202

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

QUERELLANTE: NIEVES JUDIT LOZANO

QUERELLADO: DIANA SOCORRO LARRASTE SABA

RESOLUCIÓN No. 5350

(Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023) "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo establecido en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, procede a decidir el decreto y practica de pruebas, así como dar traslado de las presentes diligencias al investigado, para efectos de la presentación de alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013.

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787 con domicilio judicial en la carrera 2 Oeste 4+ 11 — 05 Barrio Santa Teresita edificio Salamanca Apartamento 901 de la ciudad de Cali Valle con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado en la Dirección Territorial del Valle del Cauca, el día 12 de julio de 2022, con No. Radicado 02EE2022410600000938279, la señora NIEVES JUDITH LOZANO identificada con cedula de ciudadanía 34.522.319 con dirección de notificación electrónica: lopezycristian90@gmail.com, solicita investigación administrativa contra de la señora DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787, con domicilio judicial en la carrera 2 Oeste \$ 11 - 05 Barrio Santa Teresita edificio Salamanca Apartamento de la ciudad de Cali Valle señalando entre otros lo siguiente:

NIEVES JUDITH LOZANO, domiciliada en la ciudad de Cali Valle del Cauca con cedula de ciudadanía número 34.522.319, Domiciliada en la ciudad de Cali Valle del cauca, actualmente con contrato vigente desde el 05 de marzo de 2005 como empelada interna del servicio domestico en la casa de habitación y residencia de la señora DIANA LARRARTE me permito solicitar apertura de investigación administrativa o requerimiento administrativo por la omisión en el pago de las acreencias laborales como aportes a pensión, caja de compensación laboral y cesantías por parte de mi empleadora la cual está representada legalmente en la actualidad por su hijo ANDRES OTALORA como albacea por estar declarada interdicto, por lo tanto solcito el requerimiento administrativo con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: en el mes de marzo de 2005 inicie a laboral con la señora DIANA LARRARTE en su casa de habitación ubicada en la CRA. 2 oeste numero 11 -05 barrio Santa Teresita edificio Salamanca como empeiada del servicio doméstico interna actualmente con un salario de 1.200.000 UN MILLON DOSCIENTOS mensuales, desde el inicio de la relación laboral nunca me han pagado seguridad social ni me han hecho ningún aporte a pensión ni cesantías, teniendo en cuenta lo anterior de mi salario mensual sacaba para pagar como independiente pues no tenia seguridad social ni sisben esto lo hice hasta el 2013 que solicite me devolvieran los aportes que yo había realizado como indemnización sustitutiva y que fue entregado por Colpensiones, por no reunir los requisitos para la pensión esto es las 1300 semanas de cotización, aun así continúe trabajando y hasta la fecha mi contrato sigue vigente.

SEGUNDO: En el mes de abril de este año el señor ANDRES OTALORA Y EL SEÑOR IVAN OTALORA HIJOS DE LA SRA DIANA me informaron que querían ilegar a un acuerdo para pagarme los aportes que me dejaron de pagar durante todos los años de servicio por lo que por medio de su abogado me enviaron una solicitud de arreglo verbal por un valor de 10 millones de pesos, local no acepte, por lo que solicite una liquidación de aportes la cual solo de pensión sin intereses moratorios daba la suma de 23 millones de pesos la cual fue contestada por el abogado de ellos y anexo la respuesta manifestando que " las empleadas del servicio doméstico solo tenían derecho desde el año 2013 que se ratificó según el ante la OIT los derechos de las empleadas del servicio doméstico, por lo que abogado el señor CRISTIAN ROMAN les contesto que era totalmente falso y que desde I primer día de trabajo tenia derecho a todos los conceptos laborales.

TERCERO: posterior a esto el señor IVAN OTALORA HIJO de la señora Diana me manifestó que acudiera al ministerio del trabajo a sol citar una audiencia de conciliación para que le informaran que derechos tenía yo, aunque por intermedio de una tutela ordeno hacer la audiencia virtual esta no se realizó pues mi abogado fue informado que esta era muy complicada hacerla virtual por lo que debía hacerse presencial y viajar desde la ciudad de Popayán, por lo que mi abogado me manifestó que no asistiría pues era un gasto innecesario en algo que no era conciliable pues se trataba de derechos ciertos y que tampoco iba a recibirles ningún tipo de arreglo pues no estaba permitido y estos derechos eran irrenunciables.

CUARTO. Desde el mes de enero de 2022 estoy afiliada nuevamente pero continúo como independiente y solo me pagan salud y riesgos laborales pues me dicen que no tengo por qué pagar pensión pue ya mi edad no es posible algo que es contrario a la ley y se están omitiendo el pago de aportes pensionales, pago de cesantías y pago de aportes a caja de compensación familiar, mi contrato sigue vigente desde marzo de 2005 hasta la fecha.

QUINTO. En el 2013 me ordenaron ayudar a subir unos adornos navideños y al subirme a un asiento me deslice y me golpee la columna por lo que estuve incapacitada durante mas de 18 meses de los cuales no fueron reconocidos ya a finales de 2015 fui de nuevo reintegrada al trabajo y continúe con mis labores hasta le fecha.

SEXTO. Teniendo en cuenta los partes que hice como independiente durante todos estos años mas lo que me tenia que aportar mi empleadora ya estaría pensionada y descansando pero esto ha hecho que aun continúe laborando y no tenga ni siquiera una posibilidad de pensionarme, mi trabajo inicia a las 7 de la mañana y termina a las 8 pm aunque hay días que hasta mas tarde pues soy interna y se le ofrece algo a la señora pero lo hago por colaborar.

(…)"

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto obra a folio 7 del expediente mediante Auto No. 3246 del 14 de julio de 2022, se designo a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ESTELLIA MERCADO GARCIA, quien se encontraba adscrita a esta coordinación, para adelantar las gestiones correspondientes que permitiesen demostrar si existe o no merito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con los hechos denunciados.

TERCERO: En atención a lo anterior, mediante comunicación No.08SEE20227376001000009351 de fecha 21 de julio de 2022, dirigida a la señora DIANA SOCORRO LARRETE SABA, dicho despacho requirió evidencia de la afiliación y pago de aporte al sistema general de seguridad social de la señora NIEVEZ JUDITH LOZANO, al tenor de los hechos denunciados. Es de anotar que los señores Andres Otalora e Iván Otalora, indicaron a través de correo electrónico lo siguiente: "No tenemos absolutamente ninguna relación laboral ni nunca hemos tenido con la señora NIEVEZ JUDITH LOZANO, por tanto muy comedidamente le solicitamos se sirva sacarnos de ese comunicado y requerimiento (ver f.17).

CUARTO: Dando alcance la solicitud efectuada mediante radicado No.11EE2022737600100010348 de fecha 26 de junio de 2022, se allega al expediente documento denominado Poder Especial suscrito por la señora DIANA SOCORRO LARRARTE SABA, y aceptada por el Dr. JOSE LUIS RIVAS BURBANO, cave advertir que este despacho concede personería jurídica, de igual forma se arrima al expediente por parte del Dr. JOSE LUIS RIVAS BURBANO, documento al cual manifiesta lo siguiente:

JOSE LUIS RIVAS BURBANO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.714.891 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 60582 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la señora DIÁNA SOCORRO LARRARTE SABA, identificada con cedula de ciudadanía No.38.971.787 de Cali, respetuosamente, doy respuesta a su requerimiento del asunto de la referencia, la cual procedo a contestar de la siguiente manera:

- Efectivamente la señora DIANA SOCORRO LARRARTE SABA, tiene una relación laboral, con la señora NIEVES JUDITH LOZANO, en la cual no hay contrato laboral escrito, si no verbal, trabajando como empleada del servicio doméstico.
- Dentro del contrato verbal, entre las partes y de común acuerdo se hicieron concesiones y acuerdos frente a salario, convivencia en casa de la empleadora y seguridad social.
- 3) Actualmente la señora LOZANO trabaja con mi representada devengando un salario mensual de \$1.200.000 pesos moneda colombiana, mas un adicional de \$125.000 pesos mensuales, m/c, por concepto de pago de cotización en salud. Esto porque la empleada manifestó que ella tiene su EPS como independiente
- 4) y solicito ella seguir cotizando de esta forma y que no se le afiliara por parte de la empleadora.
- 5) Efectivamente a la trabajadora se le manifestó con la mejor intención acudiera al Ministerio de Trabajo para que se llegara a una conciliación porque en su momento no se le cotizo a salud y pensión.
 - 6) Hay que aclarar como se demostró en su momento al JUEZ DE TUTELA, que los señores ANDRES MAURICIO OTALORA LARRARTE Y CARLOS IVAN OTALORA LARRARTE, no son ni han sido empleadores de La señora LOZANO, ni tampoco son albaceas ni representantes legales de la empleadora (son hijos de la misma).
- 7) La trabajadora se presentó al Ministerio de Trabajo, el cual le entrego una liquidación por concepto de salud y pensión que debía pagar la empleadora, sobre la cual se le hizo una propuesta que esta no acepto. (se anexa documento).

- EL abogado de la trabajadora efectuó una contrapropuesta la cual no acepto la empleadora.
- 9) La trabajadora acudió nuevamente al ministerio, este no contesto en su momento, el abogado de la señora lozano coloco unan tutela para que le dieran tramite a la misma, se programó una audiencia pero inexplicablemente la trabajadora y su abogado no se presentaron.
 - 10) Así las cosas, la señora LOZANO impetro una tutela contra la empleadora, la cual no prospero, tal como consta en el documento que se anexa.
 - 11) El dia 25 de Julio del año en curso se contacto al señor CRISTAN LOPEZ abogado de la empleada, para que lleguemos a una conciliación, el cual manifestó que haría las consultas pertinentes. (hay que manifestar que no se tiene un poder que demuestre que esta persona es el abogado de la empleada, pues tanto la solicitud al ministerio, como la tutela la firma directamente la señora LOZANO.

Como puede apreciar, mi representada está totalmente dispuesta a conciliar sobre los montos a pagar por concepto de EPS y AFP a la trabajadora.

Cualquier aclaración o adición a esta información con gusto la atenderemos en el correo electrónico joseluisrivasb@gmail.com celular 316-8670456.

ANEXO

- Poder representación.
- Fotocopia cedula empleadora.
- Fotocopia liquidación ministerio.
- Copia fallo tutela que declara la improcedencia de la acción.
- Fotocopia cedula de ciudadanía apoderado.
- Fotocopia tarjeta profesional.

SEXTO: Conforme a lo antes expuesto, se determinó la existencia de mérito mediante auto 0240 del 23 de enero de 2023, librando las respetivas comunicaciones ver folios 27 mismos que fueron recibido y leído según certificado de correo 472 E94809482R del 24 de enero de 2023.

SEPTIMO: Mediante Auto No. 0028 del 28 de febrero de 2023, el despacho decidió aperturar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la investigada, imputándose el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Se le reprocha a la señora DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787, ser presuntamente responsable de omitir la afiliación directa y pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral de la señora NIEVES JUDITH LOZANO identificada con cedula de ciudadanía # 34.522.319 con dirección de notificación electrónica: lopezycristian90@gmail.com. Durante la vigencia de la relación laboral, esto es desde el año 2005 y hasta el año 2022 inclusive.

OCTAVO: Que con fecha 31 de marzo de 2023, mediante correo electrónico se recibe respuesta a la formulación de cargos donde se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

- "Efectivamente entre la querellante y la querellada existe un vínculo laboral mediante contrato verbal como empleada del servicio doméstico.
- Es verdad que la señora NIEVES presta sus servicios en el domicilio de la señora DIANA, como empleada interna en la carrera 2 oeste No.11 05, edificio Salamanca, barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali. Hay que recalcar que su relación es amable de buen trato entre dos señoras mayores de edad y mas aun ahora con el estado de salud grave que padece la querellada.
- En su momento las partes hicieron concesiones y acuerdos frente al salario convivencia y seguridad social.
- Tal como se le informo al Ministerio en su momento sobre este caso, la empleada manifestó que ella tiene su EPS como independiente y solicito ella seguir cotizando de esta forma y que no se le afiliara por parte de la empleadora.
- Igualmente, la trabajadora se presentó al Ministerio de Trabajo, el cual le entrego una liquidación por concepto de salud y pensión que debía pagar la empleadora, sobre la cual se le hizo una propuesta que esta no acepto".

NOVENO: Mediante Auto 3454 del 10 de julio de 2023, se resuelve lo relativo a la practica de pruebas y se traslada para alegatos de conclusión, siendo comunicado en debida forma el dia 11 de julio de 2023, mediante correo electrónico certificado 4/72. (f.60). de lo cual una vez vencidos los términos y revisados los sistemas de información del Ministerio del Trabajo, no se recibe respuesta por parte del examinado.

II. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

A la fecha de esta providencia, obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- Poder representación (f .21 a 22)
- Fotocopia cedula empleadora DIANA SOCORO LARRETE (f .23)
- Fotocopia liquidación NIEVES JUDITH LOZANO (f .24)
- Copia fallo de tutela del juzgado noveno penal municipal de NIEVES JUDITH LOZANO de fecha 22 de julio de 2022, que declara improcedente la acción (f.25)
- Fotocopia cedula apoderado Dr. JOSE LUIS RIVAS BURBANO (f.26)
- Fotocopia tarjeta profesional Dr. JOSE LUIS RIVAS BURBANO (f .27)
- Oficio ADRES información básica afiliado NIEVES JUDITH LIZANO (f. 43).
- Historia clínica DIANA SOCORO LARRETE de fecha 07 de diciembre de 2022 (f. 44 a 45).
- Copia de pago de prestaciones sociales del año 2022 a favor de la señora NIEVES JUDITH LOZANO por valor de \$ 2,544.000. (f. 49). periodo liquidado 01/01/2022 a 31/12/2022.

De acuerdo al material probatorio obrante cabe rescatar que no obra prueba en el expediente de la afiliación directa y pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral de la señora NIEVES JUDITH LOZANO, durante la vigencia de la relación laboral esto es desde el año 2005 y hasta el año 2022 inclusive.

Revisados todos los elementos obrantes en el plenario, se observa a folio 41, el apoderado Dr. JOSE LUIS RIVAS, manifiesta en respuesta a la formulación de cargos, que existe una relación laboral con la querellante de manera verbal, afirmando en su escrito que no realizó afiliaciones a la seguridad social integral "(...) Tal como se le informo al Ministerio en su momento sobre este caso, la empleada manifestó que ella tiene su EPS como independiente y solicito ella seguir cotizando de esta forma y que no se le afiliara por parte de la empleadora". Situación está que nos lleva al convencimiento que la examinada no cumplió con su deber legal.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES:

El despacho tendrá en consideración el material obrante dentro de la actuación administrativa, con el fin de determinar si le asiste o no la responsabilidad al inquirido en la inobservancia de las normas referidas en el aludido auto de formulación de cargos, así como los instrumentos relacionados en el acápite de pruebas.

Durante la investigación administrativa que nos ocupa, se trató de establecer si la señora DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787 incurrió o no en la violación de la normatividad referida en el auto de formulación de cargos.

Puesto que peticionaria puso en conocimiento de esta Autoridad Administrativa el presunto incumplimiento con respecto a la afiliación y pago de la seguridad social integral de parte del investigado desde el año 2005 hasta el año 2022. Es importante remitirnos a la respuesta emitida por el representante de la empleadora en el que indicó "(...) "Efectivamente entre la querellante y la querellada existe un vínculo laboral mediante contrato verbal como empleada del servicio doméstico.

- Es verdad que la señora NIEVES presta sus servicios en el domicilio de la señora DIANA, como empleada interna en la carrera 2 oeste No.11 – 05, edificio Salamanca, barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali. - En su momento las partes hicieron concesiones y acuerdos frente al salario convivencia y seguridad social. - Tal como se le informo al Ministerio en su momento sobre este caso, la empleada manifestó que ella tiene su EPS como independiente y solicito ella seguir cotizando de esta forma y que no se le afiliara por parte de la empleadora"..

Durante el transcurso tanto de la averiguación preliminar como dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la investigada no probó haber realizado durante el tiempo que ha perdurado la relación laboral la afiliación directa y pago oportuno de aportes a seguridad social integral de la trabajadora NIEVES JUDITH LOZANO. Aun cuando en su respuesta de descargos y alegaciones presentada al despacho pudo aportar prueba de ello, no lo hizo, perseverando en su error.

El código sustantivo del trabajo y otras normas complementarias, instituyen las <u>obligaciones</u> que le asisten a los empleadores. En particular, el artículo 15 de la ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de |solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales..."

el Articulo 17, expresamente señala: Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

En concordancia con lo anterior estipula el artículo 22 ibidem: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte,

Una vez analizados los documentos que reposan en el plenario, se logró establecer que durante la relación laboral el empleador es decir, la señora DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787, omitió su deber legal de realizar afiliación y los correspondientes pagos a la seguridad social integral, de la señora NIEVES JUDIT LOZANO, durante los años 2005 a 2022.

Revisados todos los elementos obrantes en el expediente, se observa a folio 18 del expediente que el apoderado del empleador Dr. JOSE LUIS RIVAS BURBANO da respuesta a lo requerido por este despacho, argumentó "que existió una relación laboral con la querellante de manera verbal, afirmando en su escrito que dentro del contrato verbal, entre la partes y de común acuerdo se hicieron concesiones y acuerdos frente salario, convivencia en casa de la empleadora y seguridad social".

III. RAZONES DE LA SANCIÓN

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establecen, con base en ello se busca proteger que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la señora DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787, con su actuación ha transgredido las Normas acusadas, pues analizadas toda la evidencia allegada al plenario, no se encontró prueba alguna que permitiera entrever el cumplimiento de la obligación reglada en la ley 100 de 1993.

De otro lado, durante le transcurso del trámite, se estableció que la empleadora señora DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787, argumento no haber realizado ninguna afiliación ni pago a la seguridad social integral alegando razones que no son para nada aceptables para este despacho, quedando probado su omisión a lo reglado en los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante el lapso de los años 2005 a 2022. No obstante debe precisarse que la sanción que hoy se impone ocupa a la falta correspondiente a los años 2021 y 2022, como quiera que para los años anteriores al 2021 ha operado el fenómeno de la caducidad. No siendo este óbice para que la señora NIEVES JUDITH LOZANO, acuda a la justicia ordinaria en procura del restablecimiento de sus derechos.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, en el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la Función Coactiva o de Policía Administrativa al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. (...)" Subrayado fuera de texto.

Que la ley 828 de 2003 en la que se establecen controles en contra de la Evasión del Sistema de Seguridad Social le otorga competencia al Ministerio de trabajo para adelantar investigaciones administrativas a los empleadores presuntamente responsables de evasión o elusión al sistema general de pensiones y la facultad de imponer multas a quienes no acrediten el pago de la seguridad social en pensiones en el plazo estipulado.

En este orden de ideas, a pesar de que en el Auto de formulación de cargos se indicó que en el caso de encontrarse responsable se multaría con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. Se debe tener en cuenta que los temas ventilados en este asunto incluye infracciones al sistema general de seguridad social integral, por lo que se deben aplicar los lineamientos del nivel central. Así las cosas se procederá conforme a lo señalado en la ley 100 de 1993 y la ley 828 de 2003, y tendrá la destinación especifica señalada en la primera norma, es decir, el artículo 271 de la ley 100 del 1993.

Que se deberá dar aplicación a la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023". De esta manera, tiene por objeto fijar en treinta y ocho mil cuatro pesos (\$42,412), el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2023; de otra parte, el Decreto 2613 de 2022 expedido por el Ministerio de Trabajo que contempla que el nuevo Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023 será de \$1.160.000, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 26,31 UVT (1 smlmv) a 131.56 UVT (5.000 smlmv).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787, con domicilio judicial en la carrera 2 Oeste 4+ 11 — 05 Barrio Santa Teresita edificio Salamanca Apartamento 901 de la ciudad de Cali Valle. Con multa de CUATRO MILLONES VINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$4.029.140), valor equivalente a 95, Unidades de Valor Tributario (UVT) a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), "El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL — Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://portal.psepagos.com.co/web/bancoagrario), en la Cuenta denominada DTN — FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la

Con base en lo anterior, las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover el Inspector de Trabajo y Seguridad Social dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe el mismo inspector observar las reglas del artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en la Ley 1610 de 2013, Artículo 12, Numeral 1. "DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS" Bajo esta premisa, el actuar del querellado encartada, se muestra cometida con CULPA GRAVE, dada la negligencia en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico, no haber realizado ninguna afiliación ni pago a la seguridad social integral que se debió realizar durante la relación laboral que se probó durante el transcurso de la investigación, además del fragante incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15,17 y 22 de la ley 100 de 1993 al no afiliar ni realizar los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral durante los años 2005 a 2022, normas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Dicho lo anterior y por memorando con radicado 13451 del 1 de julio del 2022, se establecieron Lineamientos unificados respecto de las actividades a cargo de la Direcciones Territoriales para la gestión de recaudo de las mutas a favor del Fondo de Solidaridad Pensional. Que para la imposición de multas que se desprendan de vulneraciones a la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 271 de la ley 100 del 93 "(..) Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General

notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR del contenido de esta Resolución a la señora de DIANA SOCORRO LARRASTE SABA. identificada con cedula de ciudadanía 38.971.787 con domicilio judicial en la carrera 2 Oeste 4+ 11 — 05 Barrio Santa Teresita edificio Salamanca Apartamento 901 de la ciudad de Cali Valle, 319 a través de su apoderado doctor JOSE LUIS RIVAS BURBANO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16714891, o quien haga sus veces, en el correo electrónico joseluisrivasb@gmail.com. al igual que a la querellante señora NIEVES JUDITH LOZANO identificada con cedula de ciudadanía 34.522.319. al correo electrónico: jopezycristian90@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE) Y CÚMPLASE

A*FIRMA*

JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA Inspector de Trabajo y Seguridad Social	1/
Reviso contenido con los	LUZ ADRIANA CORTES TORRES	Mr. Ms
documentos legales de soporte	Coordinadora Grupo PIVC	Varjo-
De acuerdo con la resolución 345	5 del 16 de noviembre de 2021, se revis	sa el presente acto administrativo

De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.